

Quito, D. M., 17 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 133-14-SEP-CC

CASO N.º 0644-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Romelia Alexandra Zumba Espín presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del fecha 17 de marzo del 2014 a las 10h10, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 265-2013. La accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de abril del 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0644-14-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 10 de junio de 2014 a las 15h20, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Manuel Viteri Olvera y Tatiana Ordeñana Sierra, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 09 de julio del 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 31 de julio de 2014 y dispuso que se notifique con la demanda y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto a los fundamentos de la demanda, a los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles

Pazmiño Mina, así como a la señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán, procurador general del Estado y a la legitimada activa y, designó como actuaria de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 17 de marzo del 2014 a las 10h10, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0265-2013:

Juez Ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 17 de marzo del 2014. las 10h10.- VISTOS (265-2013) (...) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS: 5.1.1. En orden lógico, la primera acusación que debe examinarse es la que considera que, en la sentencia recurrida, se ha incurrido en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación (...) De la comparación *extra petitum*, excepción y sentencia impugnada no se encuentra la concurrencia del cargo de que ésta es extra petita, lo resuelto por el Tribunal *ad quem* deniega la pretensión por estimarla improcedente (...) 5.2. SEGUNDO CARGO, CAUSAL PRIMERA: (...) Como lógica consecuencia, en la sentencia impugnada no se observa el vicio de falta de aplicación de los artículos 1828 y 1829 del Código Civil, ni menos del art. 1576 ibidem por la argumentación jurídica que precede, por lo que no cabe el cargo propuesto. 6. DECISIÓN EN SENTENCIA: En consecuencia, por ser improcedente el recurso, este Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia impugnada y proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, el 14 de marzo del 2013, las 14h46(...).

Antecedentes del caso en concreto

El 06 de febrero del 2009, la señora Romelia Alexandra Zumba Espín presenta demanda en juicio ordinario en contra de los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina por la rescisión de un contrato de compraventa, por lesión enorme, a fin de que en sentencia se disponga que las cosas vuelvan al estado anterior.

Mediante sentencia del 24 de abril del 2012 a las 15h31, el juez décimo segundo de lo civil de Pichincha, desechando las excepciones y reconvenición planteada, aceptó la demanda y declaró la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 5 de septiembre de 2005. El 27 de abril del 2012, los señores Amable Joselito

Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina presentaron recurso de apelación contra dicha decisión judicial.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de marzo del 2013, resolvió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda propuesta por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín y la reconvenición propuesta por Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina (...).

El 3 de abril del 2013, la señora Romelia Alexandra Zumba Espín presentó recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 14 de marzo del 2013.

El recurso de casación fue conocido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 17 de marzo del 2014, resolvió : “no casa la sentencia impugnada y proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, el 14 de marzo del 2013, las 14h46 (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Manifiesta que la sentencia del 17 de marzo del 2014, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no considera la argumentación jurídica expresada en el recurso de casación, permitiendo que la sentencia de segunda instancia se ejecutorie, pese haber sido dictada en contra de derecho.

Argumenta que también se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia detectó el error en la sentencia de segundo nivel y a pesar de ello considera correcto el criterio de que al haber simulación en el precio de la venta de derechos y acciones no procede la acción de lesión enorme.

Establece que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto la Sala no aplicó correctamente las normas constitucionales y legales pertinentes; en este caso, las disposiciones del Código Civil de los artículos 1828 y 1829, que consagran el derecho de que en los contratos la parte vendedora que hubiere recibido en pago de la venta de un

inmueble un valor inferior al justo precio, tiene derecho a rescindir ese contrato y que la propiedad o dominio del inmueble retorne a su patrimonio.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión judicial impugnada

Sobre la base de los hechos citados, la accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta de la legitimada activa respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) Mediante esta acción extraordinaria de protección, una vez calificada y admitida a trámite, solicito que los señores Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, dejen sin efecto la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 17 de marzo del 2014, ordenando que el proceso sea conocido por otro tribunal de esa Sala, para que corrigiendo las irregularidades y violaciones constitucionales y legales, dicte una nueva sentencia que acepte el recurso de casación y declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública el 5 de septiembre del 2005 (...).

Contestación a la demanda

Los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, en escrito constante a fs. 10 del expediente constitucional, señalan casillero judicial N.º 6092 del ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y al casillero electrónico abogadoestrella@hotmail.com, pertenecientes a los abogados defensores, a quienes autorizan para que de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los legítimos derechos e intereses.

La señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán comparece a fs. 13 del expediente constitucional y manifiesta que en lo posterior se cuente únicamente con la compareciente de los derechos litigiosos que son materia de la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín, respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la

d

Corte Nacional de Justicia.

Precisa que se demandó la rescisión del contrato de compraventa celebrado por escritura pública del 5 de septiembre de 2005, ante el notario décimo sexto del cantón Quito, Gonzalo Román Chacón, inscrito el 6 de enero de 2009, por existir lesión enorme en vista de que el precio pagado por el inmueble fue muy inferior a la mitad del justo precio, sin embargo afirma que la Corte de casación establece que existe un contrato simulado, “que al ser simulado el precio, no es posible determinar su verdadera cuantificación y la existencia del consecuente desequilibrio entre las prestaciones llamadas a cumplir comprador y vendedor”, sin que en la demanda ni en la pretensión procesal, ni en la contestación a la demanda, ni en los medios de defensa, ni en las excepciones se haya alegado la existencia de un contrato simulado. Con esta inconstitucional decisión a su criterio, se afecta la seguridad jurídica, el principio de congruencia y por ello, la motivación y tutela judicial efectiva.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 34 del expediente y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 018 para recibir notificaciones.

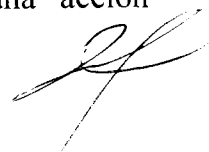
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 17 de marzo del 2014 a las 10h10, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 265-2013.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción



extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En ese sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

d



Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

La accionante en su demanda, manifiesta que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, por cuanto, a pesar que detectó el error en la sentencia de segundo nivel, consideró correcto el criterio de que por existir la simulación en el precio, no procedía la acción de lesión enorme.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagra que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación se constituye en una garantía de fundamental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso concreto. De esta forma, la motivación se constituye en un derecho y a su vez en una obligación; en un derecho, ya que las personas pueden exigir que las autoridades públicas fundamenten sus resoluciones debidamente, mientras que en una obligación, ya que el efecto de una resolución inmotivada además de su nulidad es la imposición de sanciones a las autoridades responsables.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP, estableció:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual,

más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo.¹

En tal sentido, este derecho exige por parte de los operadores de justicia una justificación prolija y detallada de los fundamentos de una decisión, que no se restrinja a la aplicación de un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario, que haga uso de las técnicas y principios que rigen la argumentación jurídica.

La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador en reiterada jurisprudencia,² han determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se cumplan los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El requisito de razonabilidad significa que la decisión se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas pertinentes al caso concreto y que de su argumentación no se desprenda contradicción al ordenamiento jurídico. El requisito de lógica establece que las premisas que integran la decisión deben encontrarse formuladas en un orden sistemático, existiendo una debida correlación entre unas y otras. Por su parte, el requisito de comprensibilidad exige que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro que más allá de ser entendido por las partes procesales, sea debidamente comprendido por el auditorio social en general.

En el caso concreto, la Corte Constitucional analizará si la decisión judicial impugnada cumple con los requisitos señalados, considerando que la misma se dictó dentro de la resolución de un recurso de casación.

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, en la sentencia recurrida, dentro del acápite primero la Sala determina que es competente para conocer la causa de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación. En el acápite tercero la Sala establece que la casacionista aduce que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 1576, 1828 y 1829 del Código Civil.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 20-13-SEP-CC, caso N.º 563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP.

d



Dentro del acápite quinto de la decisión impugnada la Sala analiza la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación que fue planteada por la casacionista, respecto de lo cual señala: “La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación contempla los vicios de *citra* o mínima, *ultra* y *extra petita* que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con la pretensión de la demanda y excepciones opuestas. Los jueces y tribunales al resolver sobre lo principal deben atenerse a los puntos objeto de la traba de la *litis*, Art. 273 del Código de Procedimiento Civil (...)”. Posterior a ello, la Sala se refiere al artículo 1724 del Código Civil, señalando que este reconoce el valor contractual respecto de las partes a los contratos simulados, así como también al artículo 1576 del mismo cuerpo legal.

A continuación la Sala analiza la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de lo cual establece que: “(...) Por este error *in judicando* se imputa violación directa de normas de derecho sustantivo y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva (...)”. Al respecto, la Sala se refiere a la figura de lesión enorme y manifiesta: “(...) viniendo a ser el justo precio el elemento esencial y regulador de la validez y permanencia del negocio jurídico, así lo prevé expresamente el Art. 1829 del Código Civil”. Posterior a ello, la Sala se fundamenta en el artículo 1732 del Código Civil para manifestar que el precio es de la esencia del contrato y que debe consistir en dinero, debe ser real, determinado y fundamentalmente justo.

De los fundamentos expuestos, se evidencia que la Sala estableció su competencia en razón de lo dispuesto tanto en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y Ley de Casación; a partir de ello, inició su análisis refiriéndose a las causales del recurso establecidas por la accionante, para lo cual se fundamentó en las disposiciones jurídicas que regulan este tipo de procesos, sin que se evidencie que la argumentación de la sentencia sustentada a partir del análisis de dichas disposiciones contradiga el ordenamiento jurídico o emita criterios contrarios a los principios constitucionales. En tal sentido, esta Corte evidencia que la decisión judicial cumple con el requisito de razonabilidad.

d En lo que respecta al requisito de lógica, se desprende que la Sala posterior a establecer su jurisdicción y competencia, se refiere a los antecedentes del caso concreto, sobre lo cual señala: “Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación activado por Romelia Alexandra Zumba Saín, contra la sentencia

proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revoca el fallo de primera instancia y desecha la demanda propuesta por la ahora recurrente (...). En el considerando tercero la Sala establece los fundamentos del recurso de casación y señala las normas que la accionante manifestó que fueron infringidas. A partir del considerando cuarto, la Sala formula sus consideraciones respecto del recurso de casación, sobre lo cual recalca la naturaleza del recurso de casación como un recurso formal, y manifiesta: “El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia (o auto definitivo) que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o de forma de los que puede adolecer (...) La casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley”. Es decir, la Sala previo a analizar el recurso propuesto, se refiere a la naturaleza y esencia del recurso de casación, destacando la rigidez legal que este posee conforme esta Corte lo ha señalado en muchas de sus decisiones.

En el considerando quinto, la Sala procede a verificar si se cumplen las causales en las que se sustenta el recurso de casación presentado. Así, en primer orden, analiza la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de lo cual transcribe su contenido: “(...) 4. Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la *litis* (...)” y posterior a ello, transcribe lo señalado por la accionante en el recurso de casación: “La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha resuelto en su sentencia de 14 de marzo de 2013, un asunto que no fue materia de la *litis*, al expresar que ha existido una simulación de contrato, lo que no fue materia de la demanda (...)”.

Más adelante, la Sala procede a analizar los significados de los denominados vicios de *citra* o mínima, *ultra* y *extra petita*, para lo cual se refiere a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil que determina que los jueces y tribunales al resolver sobre lo principal, deben atenerse a los puntos objeto de la traba de la *litis*. Para ello, la Sala hace uso de la doctrina referida al principio de congruencia y bajo qué condiciones este es violado, en este sentido la Sala señala: “Debe haber conformidad entre sentencia y lo pedido por las partes (en demanda, contestación y reconvencción de ambas, inclusive), en cuanto a personas, objeto y causa, desde que no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la *litis* en la relación procesal”.

d



En este sentido, la Sala, además, recalca que se debe tener en cuenta que con la contestación a la demanda se integra la relación procesal. A partir de ello, analiza el caso concreto refiriéndose al escrito de interposición y fundamentación del recurso y planteándose la siguiente interrogante: “¿Se resolvió extra *petita* conforme aduce el cargo formulado por el censor?”, para su contestación la Sala manifiesta que lo simulado es lo opuesto a lo verdadero y real, se sustenta además en definiciones doctrinarias en las cuales se establece en qué casos hay simulación y manifiesta: “Un acto jurídico simulado, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en lo absoluto, o porque es distinto de cómo aparece”. De esta forma, la Sala diferencia la simulación absoluta de una compraventa de la relativa y cita el artículo 1724 del Código Civil, señalando que este “reconoce valor contractual respecto de las partes a los contratos simulados, en cuanto establece que las escrituras privadas (contraescrituras) hechas por los contratantes, para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros”. Respecto de lo cual señala: “En la simulación las partes dan su consentimiento, ninguna de ellas es engañada, por esto que la simulación no se vicio del consentimiento, si es manera de manifestarlo, mal puede ser vicio de éste, así se explica que la simulación no es causal de nulidad (...)”. De igual forma, cita el artículo 1576 del Código Civil, respecto del cual señala: “el Art. 1576 del Código Civil, invocado por la casacionista, de modo expreso reconoce la validez, entre los contratantes, del negocio realmente querido (...)”.

La Sala señala que una de las últimas excepciones presentadas por los demandados fue: “h) Alegamos improcedencia de la acción tanto en la forma como en el fondo”, ante lo cual y con el argumento señalado anteriormente manifiesta: “De la comparación entre *petitum*, excepción y sentencia impugnada no se encuentra la concurrencia del cargo de que ésta es extra *petita*, lo resuelto por el Tribunal *ad quem* que deniega la pretensión por estimarla improcedente”.

En virtud de lo señalado, esta Corte evidencia que la Sala para iniciar el análisis de la causal cuarta sustentada en el recurso de casación, se refiere al contenido normativo de la causal, así como también a las razones por las cuales la casacionista considera que se materializa dicha causal. Posterior a ello, la Sala cita el artículo 273 del Código Civil y formula varias definiciones doctrinales, emitiendo sus conclusiones a partir de ello. En este sentido, la Sala procede a analizar el caso concreto, refiriéndose a la figura de la simulación de un contrato, para lo cual hace uso tanto de premisas jurídicas como de premisas doctrinarias, emitiendo como conclusión general que la simulación no es causal de nulidad.

Una vez que la Sala determina que se entiende por simulación y lo contrasta con el caso concreto, pasa a referirse a una de las excepciones a la demanda planteada por los demandados y finalmente, emite la conclusión de que no existe el vicio de *extra petita*. En consecuencia, se desprende que la Sala establece una estructura ordenada y sistemática de las premisas que conforman esta parte de la decisión, haciendo uso tanto de disposiciones jurídicas, definiciones doctrinales, así como también de conclusiones respecto de dichas premisas.

Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala determina que por este error *in judicando* se imputa violación directa de normas de derecho sustantivo y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en la sentencia o auto. Así, establece los casos en los cuales ocurre esto, haciendo uso de criterios doctrinales. En este sentido, se refiere al caso concreto manifestado: “Expresa la casacionista que en la sentencia impugnada existe “Falta de aplicación de los Arts. 1576, 1828 y 1829 del Código Civil, sobre las reglas de interpretación de los contratos, en cuanto a que las estipulaciones contractuales se interpretarán acorde a la intención de los contratantes; que en los contratos bilaterales de compraventa de inmuebles procede la acción de rescisión del contrato por lesión enorme; y, que el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende (...) concretamente se han dejado de aplicar los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil, cuando he establecido que el precio recibido por la venta del 14.20% de los derechos y acciones del inmueble (...) en el valor de apenas 300 dólares americanos, cuando su valor comercial a la fecha de celebración del contrato superaba los 20.000 dólares”.

Para el análisis de dicha alegación, la Sala determina que se entiende por lesión enorme y manifiesta: “Así entendida la lesión, es de tipo objetivo o material pues sólo se atiende al desequilibrio entre las prestaciones, sin tener en cuenta las circunstancias personales que determinaron la celebración de un contrato en tales condiciones”. Bajo este supuesto, la Sala argumenta: “Queda claro que, el fundamento de esta institución es no permitir perjuicio o enriquecimiento injustificado en las transacciones contractuales, viniendo a ser el justo precio el elemento esencial y regulador de la validez y permanencia del negocio jurídico, así lo prevé expresamente el Art. 1829 del Código Civil”, procediendo además a determinar los elementos que integran la lesión enorme y recalando que el precio es la esencia del contrato, sobre lo cual la Sala señala: “En cuanto a que el precio debe ser real, determina la exigencia que debe fijarse de tal modo que el vendedor tenga derecho a exigirlo y el comprador la obligación de entregarlo

d



(...)”. De esta forma, la Sala puntualiza que al ser simulado el precio, no es posible determinar su verdadera cuantificación y la existencia del consecuente desequilibrio entre las prestaciones llamadas a cumplir vendedor y comprador, concluyendo que: “Como lógica consecuencia, en la sentencia impugnada no se observa el vicio de falta de aplicación de los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil, ni menos del Art. 1576 ibídem por la argumentación jurídica que precede, por lo que no cabe el cargo propuesto”. En razón de estos fundamentos, la Sala resuelve: “no casa la sentencia impugnada (...)”.

Del análisis de esta argumentación, se colige que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo una íntima relación con el análisis efectuado sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, analiza las disposiciones jurídicas que supuestamente fueron dejadas de aplicar en la sentencia de apelación, a partir de la definición y delimitación de la figura de lesión enorme y de cuáles son sus elementos, lo cual es vinculado con la importancia del precio para el contrato y para la determinación de dicha posible lesión. Sin embargo, la Sala señalando que en el caso concreto existe una evidente simulación establece que no es posible determinar su verdadera cuantificación, resolviendo que no existe falta de aplicación de las normas alegadas en el recurso.

Al respecto, se evidencia coherencia en la argumentación efectuada por la Sala, ya que el análisis de la segunda causal guarda relación con el de la primera, sin que se desprenda la emisión de criterios contradictorios o una ausencia de hilo conductor entre las premisas que conforman el análisis. En tal virtud, la decisión judicial impugnada cumple con el requisito de lógica.

En lo que a la comprensibilidad se refiere, se debe precisar que la sentencia se encuentra desarrollada con un lenguaje claro, legible y explícito; en tanto sus estructuras gramaticales son entendibles, lo cual permite su comprensión efectiva.

En tal sentido, la decisión judicial impugnada, al cumplir los tres requisitos analizados, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

A través de este derecho se garantiza que todas las personas sin distinción alguna puedan acceder a los órganos judiciales, a fin de obtener de ellos una respuesta justa y oportuna sobre sus derechos e intereses. La tutela judicial efectiva, se ampara sobre la base de la imparcialidad, es decir del acceso de todas las partes procesales en igualdad de condiciones, así como también bajo la garantía de una defensa adecuada dentro de un proceso judicial.

En tal sentido, corresponde a las autoridades judiciales otorgar las garantías necesarias, con el fin de que las partes puedan participar activamente en el proceso, presentando las peticiones que consideren y recibiendo una respuesta oportuna sobre estas, practicando prueba, y en fin, sabiendo que sus derechos se encuentran protegidos en la sustanciación de un debido proceso.

Dicho acceso además debe ser efectuado en condiciones de certeza jurídica. De ahí, la íntima vinculación del derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho a la seguridad jurídica, el cual determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica toma como fundamento principal el respeto a la Constitución como la Norma Suprema que rige el ordenamiento jurídico, así como también la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes. De esta forma, se garantiza la previsibilidad del derecho.

En el caso concreto, la accionante señala que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala no considera los fundamentos de su recurso de casación. Del análisis de la decisión judicial impugnada, y conforme lo señalado en el problema jurídico que antecede, la Sala establece un razonamiento pormenorizado y detallado de cada una de las causales en las que se sustentó el recurso. Análisis efectuado en razón de la competencia

1

que ostentan los jueces de la Corte Nacional de Justicia respecto de las sentencias puestas en su conocimiento. En este sentido, no se observa que la accionante dentro del presente caso haya sido dejada en indefensión o que se hayan impuesto limitaciones para que acceda a la justicia.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no aplicó correctamente las disposiciones del Código Civil específicamente, los artículos 1828 y 1829. Al respecto, esta Corte debe precisar que la accionante en su recurso de casación precisó que en la sentencia de apelación tampoco fueron aplicados dichos artículos. Es decir, plantea ante esta Corte el mismo argumento sustentado ante la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, evidenciando que el análisis de legalidad de aplicación de los artículos 1828 y 1829 del Código Civil ya fue efectuado por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no corresponde a esta Corte volverse a pronunciar sobre aquello, mucho más si del análisis del caso concreto se evidencia que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que fue dictada conforme lo dispuesto en el marco jurídico vigente.

Por lo expuesto, se desprende que la decisión judicial impugnada no vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Finalmente, en referencia al escrito presentado ante esta Corte, el 30 de julio de 2014, por parte de la señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán, en el cual señala que a partir de este momento se cuente únicamente con ella como legitimada activa, en virtud de que es cesionaria de los derechos litigiosos que son materia de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín, acompañando a fojas 19 del expediente constitucional una escritura de cesión de derechos litigiosos por la cuantía de quinientos dólares americanos. Esta Corte debe precisar que si bien es cierto, la justicia constitucional es abierta, en tanto cualquier persona que considere que sus derechos constitucionales han sido vulnerados puede activar las garantías constitucionales creadas para el efecto; la figura de “cesión de derechos”, que forma parte de la justicia ordinaria, no tiene cabida frente a la justicia constitucional, ya que los derechos constitucionales son de directa e inmediata aplicación y por ende, no pueden ser negociados, vendidos o cedidos bajo ningún concepto.

Además, es preciso determinar que en el auto de admisión del 10 de junio de 2014 (fs. 4) la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la

acción extraordinaria de protección presentada por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín, siendo la legitimada activa en la presente causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

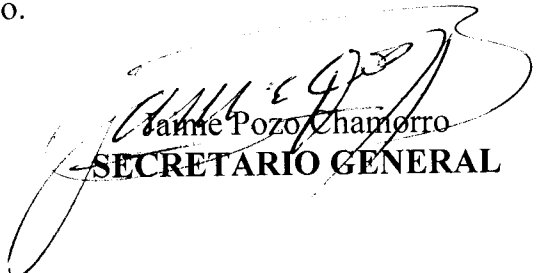


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

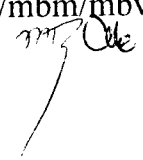


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

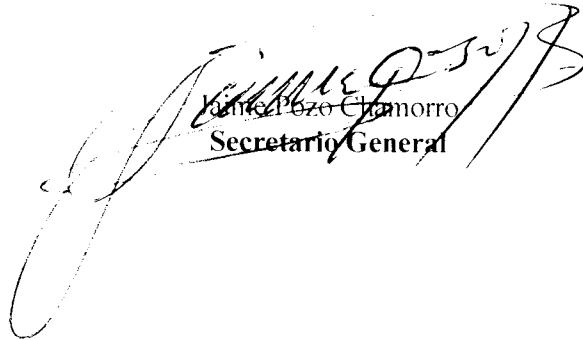
JPCH/mbm/mbv




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0644-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

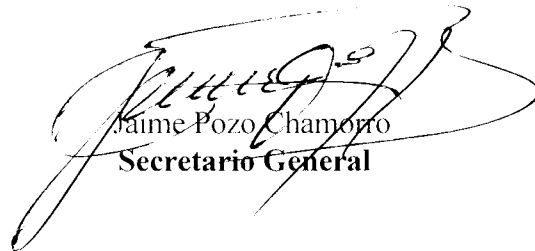
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0644-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 133-14-SEP-CC de 17 de septiembre de 2014, a los señores Romelia Alexandra Zumba Espín en la casilla judicial 1944, y a través del correo electrónico: luis.chipantasi17@foroabogados.ec; Amable Joselito Cevallos y Susana Pazmiño Mina en la casilla judicial 6092 y a través del correo electrónico: abogadoestrella@hotmail.com; Cecilia del Carmen Espín Guzmán en la casilla constitucional 854 y a través de los correos electrónicos: gerardo.morales17@foroabogados.ec; y consorciomoralesymorales@gmail.com; Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018: conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LEJ